



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 426/21-2022/JL-I.**

**Minas BAC S.A. de C.V. (parte demandada)**

En el expediente número 426/21-2022/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Samuel Ochoa Jaimes** en contra de **Minas BAC S.A. de C.V.**; con fecha **02 de marzo de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.**

**VISTO:** Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número **426/21-2022/JL-I**, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Samuel Ochoa Jaimes, en contra de Minas Bac, S.A. de C.V.

**R E S U L T A N D O**

**A) FASE ESCRITA.**

**I. Radicación de demanda y aceptación de la competencia.**

Mediante oficio 1463/2022 recepcionado por esta autoridad laboral el día 19 de agosto de 2022, el Lic. Oscar Efraín Navarrete Canto, Secretario Instructor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, remitió expediente original por considerar competente a esta autoridad; Oficio que fue radicado como expediente 426/21-2022/JL-I, mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2022, en el cual la secretaria Instructora dictó Auto de Radicación, aceptando la competencia, reconociendo la personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico, se señala domicilio para notificaciones.

**II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.**

En el mismo proveído de fecha 02 de septiembre de 2022 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción, declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**III. Emplazamiento por edictos.**

Tal y como consta en el oficio número 34/24-2025/JL-I, de fecha 9 de septiembre de 2024, que obra a foja 558 de los autos del presente expediente, la parte demandada Minas BAC, S.A. de C.V., fue emplazada a juicio, a través de edictos en el Periódico Oficial del Estado con fecha 7 de noviembre de 2024, toda vez que no se pudo obtener de los informes solicitados a diversas dependencias el domicilio de la demandada antes nombrada, pues informaron no contar con registro alguno.

**IV. No contestada la demanda y se programa audiencia preliminar.**

Mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2025, se le tuvo por no presentada la demanda en cuanto a Radione Benouhound, toda vez que no hay certeza de que la parte actora diera cumplimiento al requisito de procedibilidad al que se le diera vista, consistente en agotar la etapa prejudicial; en razón de que la demandada Minas BAC, S.A. de C.V., no dio contestación a la demanda dentro del término de ley, se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, se tiene por perdido el derecho de ofrecer pruebas, objetar las ofrecidas por la actora y formular reconvención. Así mismo se señaló el día 24 de febrero de 2025, a las 13:00 horas para la celebración de la Audiencia Preliminar.

**V. Se fija fecha y hora para la audiencia preliminar.**

Mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2025, el secretario instructor ordena la regularización del procedimiento, señalando el día 7 de marzo de 2025, a las 14:00 horas para llevar a cabo la audiencia de preliminar.

**VI. Nueva fecha y hora para la audiencia preliminar**

Mediante certificación de fecha 7 de marzo de 2025, el secretario instructor hace constar que siendo las 14:30 horas no comparecieron las partes a la audiencia de preliminar, se deja sin efecto y se fija el día 14 de mayo de 2025, a las 12:00 horas para el desahogo de la audiencia preliminar.

**B) FASE ORAL.**

**I. Audiencia Preliminar.**

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 14 de mayo de 2025, a las 12:00 horas, en la Sala de Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etapa de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso: 19 de enero de 2021.
- Actividades de trabajo descritas en la demanda.
- Salario de \$2,500.00 semanales.
- Jefes inmediatos. Antonio Nuñez y Ramiro Nuñez.
- Horario: una semana de las 6 a las 18 horas y otra a las 18 y finalizaba a las 6 horas, de lunes a domingo, con descanso de 15 días.
- Despido: 22 de diciembre de 2022.
- Adeudo de prestaciones legales del año 2021: vacaciones y proporcional del 2022, prima vacacional, 6 días de descanso obligatorio y aguinaldo en su proporcional del año 2022.

**Puntos de litis:**

- Analizar el horario de trabajo, toda vez que se advierte una jornada inverosímil.

- Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.**



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- 1) Confesional 1 a cargo de Radoine BenoHound, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) Testimonial 2 y 3, se desechan, pues resulta innecesario su desahogo.
- 3) Documental pública, consistente en constancia de no conciliación, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 4) Presunciones legales y humanas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 5) Instrumental de actuaciones, se admiten y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

No existen pruebas en contrario por calificar calificar.

### II. Audiencia de juicio con fecha 21 de enero de 2026.

Con fecha 21 de enero de 2026, a las 12:16 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

Se inició con el desahogo de las pruebas confesionales ofrecidas por el actor a cargo de la siguiente persona: Radoine Benohoud, quien no compareció, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones realizadas. Acto seguido se instruyó la certificación del cierre de instrucción, toda vez que las pruebas admitidas, son de valoración y no requieren perfeccionamiento. Se apertura fase de alegatos, en donde la parte actora compareciente, rindió sus argumentos que obran en audio y video y se ordenó dictar sentencia por escrito

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el C. Samuel Ochoa Jaimes en contra de Minas BAC, S.A. de C.V.

**II. FIJACIÓN DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 14 de mayo de 2025, a las 12:00 horas, se establecieron como **puntos litigiosos**:

- Analizar el horario de trabajo, toda vez que se advierte una jornada inverosímil.

### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional 1 a cargo de Radoine BenoHound**, favorece a su oferente en razón de que el absolvente fue declarado confeso ficto de las posiciones formuladas en audiencia de juicio 21 de enero del 2026.
- 2) **Presuncional en su doble aspecto legal y humano 5**, favorece a su oferente por los motivos que se precisaran más adelante en la sentencia.
- 3) **Instrumental de actuaciones 6**, favorece a su oferente por los motivos que se precisaran más adelante en la sentencia.

### IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Samuel Ochoa Jaimes**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo del 16 de enero del 2025 les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 10 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente por el ciudadano Samuel Ochoa Jaimes, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

#### **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.**

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En consecuencia, **se condena al demandado Minas BAC, S.A. de C.V.** a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo

#### V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

##### 5.1. Análisis del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base de \$357.14 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "checador", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patronos demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo. En consecuencia, por las actividades de Checador que realizaba, se declara verosímil el salario de **\$357.14** señalado por el actor.

##### 5.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$ 32,142.60**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$357.14** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

#### VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

##### 6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada **Minas BAC, S.A. de C.V.**, al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 22 de diciembre del 2022 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -22 de diciembre del 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 3 años y 2 meses

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$357.14, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$130,356.10**

##### 6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

##### Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$357.14), el cual arroja un total de \$160,713.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,214.26**

La cantidad de **\$3,214.26** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 26 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$83,570.76**

##### 6.3. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamadas en el capítulo de prestaciones.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, así como su parte proporcional.

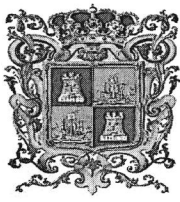
Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.<sup>1</sup>

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

<sup>1</sup> Tesis aislada II.10.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 19 de enero del 2022. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acredito haber laborado 1 año y 11 meses al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes a la parte proporcional al primer año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través de la prueba de inspección ocular, pues no di contestación a la demanda.

Por concepto de **vacaciones correspondiente al primer año de servicios (2021)** le corresponde al actor la cantidad de **\$2,142.84**, importe que se obtiene de multiplicar 6 días por el importe del salario diario acreditado de \$357.14

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al primer año de servicios le asiste el importe de \$535.71

Por concepto de **la parte proporcional de vacaciones correspondiente al primer año de prestación de servicio (2022)** la parte actora trabajó una totalidad de 341 días desde la fecha de inicio a la fecha del despido -22 de diciembre del 2022-, es decir le corresponde una **proporcionalidad de 7.47 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene dividiendo los 8 días que corresponden a la parte proporcional de las vacaciones del segundo año de servicio entre los 365 días del año y multiplicándolos por los 341 días laborados ( $8 \div 365 = 0.021 \times 341 = 7.47$ ). Al multiplicarse los 7.47 días por el salario de \$357.14, nos arroja un monto total de \$2,667.83.

Por concepto de prima vacacional al 25%, respecto a la parte proporcional relativa al tercer año de prestación de servicios le asiste el importe de \$666.95

#### 6.4. Pago de Aguinaldos correspondiente a la parte proporcional de Aguinaldos del año 2022.

Se condena al pago de la parte proporcional de aguinaldos del año 2022, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda de **Minas BAC, S.A. de C.V.**, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2022.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

**Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2022** en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2022**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$5,003.53**, cantidad derivada de multiplicar los 14.01 días que como parte proporcional. Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 15 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ( $341 \times 15 = 5,115 \div 365 = 14.01$ ) le asiste por haber laborado del 19 de enero del 2022 al 22 de diciembre del 2022 (341 días laborados), por el salario diario de \$357.14, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

#### 6.5. Pago correspondiente a los días de descanso obligatorio reclamados.

La parte actora en su escrito de demanda reclama un total de 7 días de descanso obligatorio laborados y no pagados

En cuanto al reclamo de pago de días de descanso obligatorio, esta autoridad lo declara improcedente pues la parte actora incumplió con la obligación de acreditar cuales fueron los días de descanso obligatorio que laboró<sup>2</sup>, pues fue omisa en señalar los días específicos en el que el demandante trabajó.

En razón de lo anterior, al no haber una narrativa clara y concreta que fundamente el motivo por el cual se adeudan los días de descanso obligatorio se concluye que dicha prestación carece verosimilitud y sustento dentro del escrito de demanda. En consecuencia, **se absuelve al demandado al pago de los días de descanso obligatorio**.

#### 6.6. Prima de Antigüedad reclamado por la actora

El artículo 162<sup>3</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 22 de diciembre del 2022, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (1 año, 11 meses y 3 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 1 año, 11 meses y 3 días de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 698 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 2.23 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2022 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$172.87; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$345.74. El salario percibido por la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto correspondiente al tope salarial de \$345.74 resulta idóneo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 2.23 días se multiplican por el salario diario de \$345.74, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$771.00

Se condena, a los demandados al **pago de la cantidad de \$771.00. por concepto de prima de antigüedad.**

#### 6.7. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se **declara procedente la acción**, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

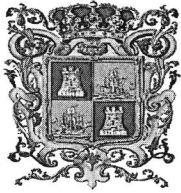
##### A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboraba en una semana de las 6:00 a las 18:00 horas y en la siguiente de 18:00 a las 6:00 horas, de lunes a domingo con una hora para ingerir alimentos y teniendo un día de descanso cada 15 días. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del

<sup>2</sup> Tesis 2a./J. 63/2017 (10a.), en materia laboral, **DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 951. **Registro digital:** 2014582

<sup>3</sup> **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados fueron omisos en dar contestación a la demanda, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>4</sup>

#### **B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.**

En audiencia preliminar de fecha 14 de mayo del 2025, si bien, no quedo como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. La presunción legal le es favorable a la demandante pues no hubo constatación por parte de patronal demanda con respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo,** correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base de \$357.14, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$44.64

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$44.64 más \$44.64, siendo un total de \$89.28 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$89.28, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$41,783.04**

**Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$41,783.04 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

#### **C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.**

Respecto a las horas extras superiores a las nueve primeras horas, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 780 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a la décima hora extras semanales reclamadas por la actora.<sup>5</sup>

En audiencia preliminar de fecha 28 de agosto del 2025, si bien quedo como hecho admitido el horario, es necesario determinar si la parte actora laboró horas extraordinaria, en este caso a partir de la décima hora extra.

Se declara procedente el pago de la décima hora extra reclamadas por la parte actora, en razón de que la parte demandada fue omisa en dar contestación al escrito de demanda, declarando así verosímil el horario manifestado por la parte actora, pues de acuerdo a las actividades descritas en su demanda la parte actora este no requería de un esfuerzo físico o mental<sup>6</sup> y dado la naturaleza y el horario de trabajo se presume que la parte actora pudo haber laborado a partir de la décima hora extra, además al no haber contestación por parte de la demandada no existen hechos ni pruebas en contrario que desvirtúen lo manifestado por el actor, por lo tanto precede el adeudo correspondiente a partir de la décima hora extra.

El salario diario base es de \$357.14, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$44.64.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la décima hora extra debe pagarse a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, multiplicar por 3 el valor del costo de la hora laborada (\$44.64), siendo un total de \$133.92 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$133.92, multiplicado por las 862 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$115,439.04.**

**Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$115,439.04 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 862 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

<sup>4</sup>Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.

<sup>5</sup> Tesis: III.2o.T. J/2 L (11a.) TIEMPO EXTRAORDINARIO. DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL QUE EXCEDA DE 9 HORAS A LA SEMANA, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO Y NO SE ESTÉ EN UN SUPUESTO DE INVEROSIMILITUD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 2, página 1535, Registro digital: 2029589

<sup>6</sup> Tesis: II.T. J/3, HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 864, Novena Época. Registro digital: 192241



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El ciudadano Samuel Ochoa Jaimes, acreditó parcialmente sus acciones. La demandada **Minas Bac S.A. de C.V.** no dieron contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a los demandados **Minas Bac S.A. de C.V.** a pagar a la parte actora la **Indemnización constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a la demandada **Minas Bac S.A. de C.V.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a la demandada **Minas Bac S.A. de C.V.** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de marzo del 2026.

*[Firma manuscrita]*  
**Licenciada Yurimar Silva Calderon**  
**Actuado y/o Notificador**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**  
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA**  
**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE**  
**CAMPECHE CAMP**  
**NOTIFICADOR**